

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4432.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1509.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Porreras.

El repartimiento individual del recargo extraordinario de 4 reales 37 céntimos por ciento y su quinta parte sobre el cupo para el tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año actual para cubrir el déficit del presupuesto provincial, estará espuesto al público desde el día 2 hasta el 10 del actual ambos inclusive á efectos de reclamacion, y pasado dicho término ninguna será atendida. Porreras 1.º de abril de 1861. —Bartolomé Escarrer, Alcalde.—P. A. del A.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 1510.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena.—En virtud de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 12 del actual mes de marzo, se saca á pública licitacion el repuesto de jarcias de cáñamos de fabricacion española que se necesitan en este Departamento de Cartagena, segun por menor constan las que han de suministrarse ó acopiarse y lotes en que se han de subdividir de nota espresiva de clases que sea el de tipo de precios, pliego de condiciones y modelo de proposicion están de manifiesto en la Escribanía principal de Marina del cargo del infrascrito para instruccion de los licitadores. Y para el remate de este contrato está señalada la hora de la una de la tarde del 25 de abril próximo, que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la

armada en Madrid, y la económica de este dicho departamento, en el concepto de que solo se admitirán proposiciones para la totalidad de las jarcias que se subastan, y que están espresadas en la indicada nota de cla es. Lo que se hace notorio por el presente para la concurrencia de licitadores. —Cartagena 18 de marzo de 1861.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Japia.—Es copia.—Muller.

#### SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 20 de marzo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Onteniente y la Real Audiencia de Valencia por José y Joaquin Cerdá y Revert contra D. José Simó y Moltó sobre nulidad de una venta:

Resultando que en la particion de bienes que dejó Teresa Torró se adjudicaron á sus nietos José y Mariana Cerdá, en representacion de su difunta madre Josefa Miró, 246 libras valencianas haciéndoles pago, entre otras cosas con una heredad tasada en 332 libras, sita en la partida de los Alhorines, término de Onteniente, con obligacion de cubrir con el esceso ciertas cargas:

Resultando que D. Juan Puig, don Vicente Tortosa y D. Francisco y D. Matías Micó vendieron en 30 y 31 de marzo y 2 de abril de 1839 á D. José Simó y Moltó cuatro sextas partes de la media casa de campo llamada de los Micons, en la partida de los Alhorines, término de Onteniente, lindantes con propiedad del comprador y demas hijos y herederos de aquel:

Resultando que Josefa Revert, viuda de José Cerdá, otorgó escritura en 2 de junio de dicho año de 1839, por la cual y como-tutora y curadora de sus hijos José, Joaquin y Clara, vendió á D. José Simó y Moltó la vigésima cuarta parte de una ca-

sa que correspondia á estos por herencia de su padre en la partida de los Alhorines, lindante con la del comprador y tierras del mismo, y un pedazo de tierra secano contiguo por Levante y Sur con heredad de D. Joaquin Colomer, por Poniente con la de los Coronas y por Norte con tierras de D. Vicente Vidal, todo por precio de 190 libras valencianas, espresando ser útil á los menores dicha venta por el estado ruinoso de las fincas y mayor precio que las daban del en que habian sido tasadas:

Resultando que en 15 de abril de 1843 se hizo la particion y adjudicacion de bienes del difunto Joaquin Cerdá y Gramaje y que por ella correspondieron á sus nietos José, Joaquin y Clara, en representacion de su padre José Cerdá y Micó 9199 reales, para cuyo pago se les adjudicó la mitad de dos y medio jornales de secano en la partida del Cementerio, la mitad de una casa en la calle del Cordellat y parte de un trozo de secano en la partida de la hoya de la Perera:

Resultando que Josefa Revert, viuda del José Cerdá, y el marido de su hija Clara, en union con el defensor estrajudicial de José y Joaquin, sus otros hijos, liquidaron cuentas é hicieron la division de los bienes de aquel en 6 de abril de 1846, correspondiendo á cada hijo 4 804 reales que les fueron adjudicados al Joaquin en un terreno secano en la partida de la Solana, á la hoya de la Perera, y á los otros dos en la mitad de la casa que fué de su abuela Joaquina Cerdá en la calle de Cordellat, y un pedazo de tierra que formaba parte de la heredad de los Borbellets, partida de los Alhorines:

Resultando que en 1.º de febrero de 1858 presentaron demanda en el Juzgado de Onteniente José y Joaquin Cerdá con la solicitud de que se declarase nula la enajenacion de fincas hecha por su madre en 2 de junio de 1839 á favor de D. José Simó y Moltó y se condenase á este á dejarlas á su disposicion en el término de 9 dias, alegando que su madre Josefa Revert no pudo venderlas por no estar hecha entonces la particion de los bienes de su marido y padre respectivo, á quien per-

tenecian; que la enajenacion se hizo siendo ellos menores de edad y sin tener aquella la representacion legal que se le atribuyó, y gozar en la actualidad de los privilegios que las leyes conceden á los menores:

Resultando que don José Simó contestó la demanda, pidiendo que se le absolviese libremente de ella: primero, por no acreditar los demandantes la propiedad de las fincas que suponian heredadas de su padre: segundo, por que, aun acreditándola, solo tendria derecho á dos terceras partes, pues la tercera parte restante perteneceria á su hermana Clara: tercero, por haberse conformado tácitamente con la division de la herencia de su padre, y recibido sus haberes en distintos bienes de los reclamados: cuarto, por haber hecho el esponente muchas mejoras en dichas fincas: quinto, porque no justificándose aquel extremo y demostrada la plus peticion, debia dársele por quito de la demanda: sexto, porque para proceder la nulidad de la venta seria preciso declarar antes la de la division de los bienes, pues de no hacerlo así recibirian dos veces sus haberes los demandantes; y sétimo, porque habiendo sido el poseedor de buena fe, no estaba obligado en todo caso á entregar las fincas sin abonarse antes las mejoras:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las hicieron las partes de testigos y por posiciones, contestando D. José Simó á una de las que le exigieron los demandantes que era cierto que cuando celebró el contrato de compra de los bienes litigiosos sabia eran de la propiedad esclusiva de los hijos menores de la vendedora:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 6 de agosto de 1856, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 20 de diciembre de 1859, absolviendo de la demanda á D. José Simó y Moltó y que en su virtud interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido en su concepto:

La ley 18 tit. 16 de la partida 6.ª, que previene, «que los guardadores no deben enajenar los bienes de los huérfanos.»

La 60, tit. 18, Part. 3.ª, que dice:

«En qué manera debe ser fecha la carta, cuando el guardador del huérfano vende algunas cosas que sean raiz, de las que dél tiene en guarda.»

La 2.<sup>a</sup>, título 13, de la misma Partida, que prescribe «qué fuerza há la conciencia.»

La 13, tit. 11 de igual Partida, que preceptúa «qué pro nasce á aquel que jura en razon de la cosa que es suya.»

La 50, tit. 5.<sup>o</sup> de la Partida 5.<sup>a</sup>, que habla «del home que vende la cosa dos veces á dos homes en tiempos departidos, cuál de ellos la debe aver.»

Y finalmente, ser contraria tambien al principio de derecho que establece «sea nula de toda nulidad la enajenacion cuando la hace quien no tiene carácter legal,» y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia de ser nula la sentencia que se halle en oposicion con la confesion de la parte que la ganó:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que para que la demanda interpuesta en estos autos produjera el efecto legal que los recurrentes se propusieron, era de todo punto indispensable que constase la identidad de los bienes que por ella se reclamaban:

Considerando que léjos de haberse suministrado esta prueba, aparece de los documentos traídos á los autos que son diferentes los linderos y diversa tambien la partida en que radican los que se piden y los que debieran corresponder á los demandantes por herencia de su padre y procedentes de la de su abuela Teresa Torró:

Considerando que la confesion que sobre este punto hizo D. José Simó absolviendo las posiciones que sus contrarios le exigieron, y que ratificó despues con vista de nuevos datos y en consonancia con lo que dispone la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 13 de la Partida 3.<sup>a</sup>, no es la *conoscencia* de que habla la 2.<sup>a</sup> del mismo tit. y Par. porque no recae sobre hechos propios de que el absolvente pudiera tener en completo conocimiento:

Y considerando que por las razones espuestas no cabe la infraccion de las leyes, principios y doctrinas citados como fundamento del recurso, pues todos ellos hacen supuesto de la existencia indubitada de los bienes litigiosos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José y Joaquin Cerdá y Revert, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion oportuna:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 23 de marzo.*)

## CONSEJO DE ESTADO

### Reales decretos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Rombado y Fuertes, Oficial primero Interventor cesante de la Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de Granada, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los nombramientos que Rombado obtuvo, entre otros: primero, de Agente de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, dotado con 12.000 rs., del que que tomo posesion en 10 de noviembre de 1854, y le sirvió hasta dos de enero de 1855 en que cesó, habiéndole disfrutado dos meses y un dia; segundo, de Inspector segundo de la Administracion principal de Hacienda pública de Navarra, con el mismo sueldo, habiendo tomado posesion en 9 de marzo de 1855, y cesado en 1.<sup>o</sup> de noviembre de este año, desempeñándole siete meses y 22 dias; tercero, de Oficial cuarto de la Administracion de Barcelona, con 10.000 rs., del que tomó posesion en 27 de noviembre de 1855, y le desempeñó hasta 1.<sup>o</sup> de julio de 1856, en que se le trasladó á la plaza de Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de Granada, con igual sueldo, cesando á los tres meses y medio:

Visto el que con fecha de 23 agosto de 1857 le confirió la Presidencia del Consejo de Ministros de la plaza de Auxiliar primero de la Comision permanente de Estadística establecida en Vitoria, con el sueldo de 4.500 rs., habiéndole obtenido un año, dos meses y 16 dias en concepto de comision, por haber servido anteriormente destinos de mayor categoría:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la que resulta que se le abonaron 24 años, tres meses y tres dias con 4.000 reales de haber pasivo, mitad de 8.000 que disfrutó como Fiel de los derechos de puertas de Granada, por no haber completado dos años en el goce de otros mayores:

Vista la instancia de Rombado al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se le regulase su haber al respecto de 12.000 rs. por los destinos que sirvió con este sueldo, agregándose para completar los dos años que exigia la ley el tiempo que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, manifestando que segun las leyes de presupuestos de 1835, 1845 y 1855 no procedia dicha acumulacion para el cómputo de los años, si bien era de abono el referido tiempo:

Vista la Real orden de 30 de marzo de 1860, en que se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que el Rombado solo tenia derecho como cesante al haber de 4.000 rs., mitad de los 8.000 que disfrutó con los requisitos legales necesarios para servirle de regulador en la clasificacion:

Visto el recurso ante el Consejo de Estado, en que el reclamante pide que se le declare con derecho al haber de 6.000 reales mitad de los 12.000 que deben ser el tipo regulador:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1845 y 25 de julio de 1855:

Considerando que para fijar el haber pasivo debe servir de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que se haya desempeñado por dos años en propiedad con Real nombramiento ó de las Córtes:

Considerando que Rombado desempeñó por un tiempo menor de los dos años los empleos de Agente de Hacienda pública de Cuenca, de Inspector segundo de la Administracion principal de Navarra, de Oficial cuarto de la de Barcelona y primero de la de Bienes nacionales de Granada; no pudiendo servirle de base para la regulacion de su haber de cesantía, ni los 12.000 rs. de la dotacion de los dos primeros destinos, ni los 10.000 de la de los últimos:

Considerando que con las circunstancias prescritas en las disposiciones citadas solo sirvió el empleo de Fiel de puertas de Granada con 8.000 reales, que justamente fué el sueldo que se tomó como regulador de su clasificacion:

Considerando que el tiempo que estuvo de Auxiliar en la Comision permanente de Estadística en Vitoria se le ha acumulado al de los anteriores destinos tan solo para el cómputo de años de servicio, que es lo que se halla determinado en el párrafo segundo, seccion 5.<sup>a</sup> de ley de presupuestos de 1855; pero sin que se pueda unir el uno al otro al efecto de completar los dos años necesarios para fijar el sueldo regulador:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Girona, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 17 de marzo.*)

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Nepomuceno Perez del Castillo, Juez de primera instancia de las Palmas, en Canarias, jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y represen-

tada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la Real orden de 9 de abril de 1847, por la que fué promovido Perez del Castillo al Juzgado de ascenso de las Palmas, en Canarias; la de 28 de mayo de 1852 por la que se le declaró cesante y la de 1.<sup>o</sup> de enero de 1853, concediéndole la jubilacion con el sueldo que le correspondiera:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 11 de enero de 1853, señalándole el haber de 14.000 rs. por las cuatro quintas partes de los 18.000 fijados en las leyes de presupuestos de 1842 y 1845 á los Juzgados de ascenso:

Vista la instancia que el interesado dirigió al Ministerio de Hacienda en 15 de enero de 1857, esponiendo que habia acudido á la Junta en solicitud de mejora de clasificacion sobre la base de 21.000 rs., tomando en cuenta los 18.000 que habia disfrutado como Juez de ascenso y los 3.000 de la sexta parte de aumento que percibió como los demas empleados en la administracion de justicia en Canarias; y pidió que se le declarase con derecho á las cuatro quintas partes de dichos 21.000 reales.

Visto el informe pedido á la Junta de Clases pasivas, en que manifiesta, que concedido por las leyes de presupuestos de 1842 y 1845 el derecho á clasificacion á los Jueces de primera instancia, se mandó tomar por sueldo regulador el de 18.000 reales para los de ascenso; y que estos tipos, no habian sufrido alteracion alguna, por cuyas razones habia desestimado la pretension del reclamante:

Vistos el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real:

Vista la Real orden de 3 de mayo de 1858, confirmando la clasificacion hecha por la Junta de Clases pasivas sobre el tipo regulador de los 18.000 rs., y disponiendo que esta declaracion fuese estensiva á todos los individuos, tanto cesantes como jubilados que hubiesen servido en Canarias, revisando y rectificándose al efecto cuantas clasificaciones se hubieran hecho, tomando en cuenta el sobresueldo:

Vista la instancia que Perez del Castillo presentó en dicho Ministerio en 18 de julio siguiente, recurriendo á la via contenciosa, en la cual ha producido sus anteriores pretensiones:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada; y

Vistas las leyes de presupuestos de 1842, 1845 y 1852 y las Reales órdenes de 4 de octubre de 1848 y 27 de diciembre de 1851:

Considerando que el sueldo de 21.000 reales que pretende el demandante se tome por regulador de su jubilacion es el resultado de la acumulacion de los 3.000 reales que percibió como Juez de ascenso de Canarias á los 18.000 no efectivos que por las citadas leyes de presupuestos se asignaron en general á esta clase de funcionarios, no para que los disfrutasen, sino con el único objeto de que tuviesen para su clasificacion un tipo regulador de que hasta entónces habian carecido:

Considerando que dos sumas tan heterogéneas, una efectiva y otra que no lo es, no pueden formar un mismo y solo sueldo, siendo por ello semejante acumulacion impropia:

Considerando que no puede tomarse en cuenta por no haberse presentado en la via gubernativa, ni discutido por escrito en este pleito la peticion oral hecha por el interesado al tiempo de la vista, redu-

cida en sustancia á que, pues disfrutó en casi todo el primer semestre de 1852 sueldo con el aumento de la sexta parte, debería servirle de regulador en todo caso, puesto que habiendo cesado desde aquel año la razon que tuvieron las citadas leyes del 42 y 43, cesó tambien su disposicion relativa á los espesados tipos reguladores aplicados á la clasificacion de los Jueces de primera instancia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la Real orden objeto de la demanda de estos autos en cuanto desestima lo solicitado por el demandante.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 20 de marzo.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don José Diaz Martin, á nombre de D. José de Salamanca, vecino de esta corte, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mí Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 19 de enero de 1859, por la que se mandó: primero, que se abonaran á don José de Salamanca 130.000 rs. por el proyecto de ferro-carril de Miranda á Bilbao por Vitoria, y 490.000 por el de Zorzoza á Irún por Deva ó sean 620.000 rs. por los dos; y segundo, que Salamanca reintegrase al Tesoro los 100.000 rs. que resultaban á favor del Estado á consecuencia del pago de 720.000 que se le hizo á buena cuenta en virtud de la Real orden de 16 de mayo de 1854:

Visto:

Visto el proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Cortes en 13 de diciembre de 1854, en el que se refiere la historia de las varias concesiones hechas de la línea de Madrid á Irún, y del que aparece que la primera concesion se hizo en 16 de agosto de 1845 á la Diputacion provincial de Vizcaya, y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao: que ningun resultado dió esta concesion, subsistiendo por medio de prórogas, la última de las cuales terminaba el 11 de setiembre de 1852: que en 4 de julio del mismo año, con anuencia de los

concesionarios, contrató el Gobierno por un Real decreto con D. José de Salamanca la construccion de la parte comprendida entre Madrid y el Ebro, dejando á las corporaciones y particulares de Vizcaya la concesion definitiva de la parte comprendida desde el Ebro á Irún: que la contrata de construccion de Salamanca se anunció por Real decreto de 27 de noviembre de 1852, fijando la subasta para el 15 de febrero siguiente; pero se aplazó luego por Real decreto de 29 de diciembre de 1852 hasta que se completaron los estudios de la línea: que ántes de que esto pudiera verificarse se declaró reintegradas á las corporaciones y particulares de Vizcaya, por Real orden de 21 de febrero de 1853, en la concesion que se les habia otorgado en 1845, y por otro de 26 de marzo de 1853 se aprobó la concesion que aquellos habian hecho en 20 de febrero anterior á Salamanca, y la que este hizo á su vez en 4 del mismo marzo á varios capitalistas estranjeros de la concesion de toda la línea de Madrid á Irún; y que posteriormente, aprobada la nulidad de la primitiva concesion, y aun su caducidad, se dispuso por Real orden de 31 de octubre de 1853 construir todo el camino por contrata:

Vistas las solicitudes que en 16 de noviembre y 3 de diciembre de 1853 y 20 de febrero de 1854 presentó al Ministerio D. José de Salamanca, reclamando la indemnizacion que le pareció conveniente por los gastos y perjuicios que se le habian originado como contratista y concesionario, y sobre todo por los estudios que de su cuenta se habian hecho en las secciones de Madrid á Valladolid por la Serranilla, y los proyectos de Miranda de Ebro á Bilbao y de Bilbao á Irún, y que hizo subir á 5.394.800 rs., incluyendo en ellos 490 mil por los trabajos detalla dos ejecutados bajo la direccion del Ingeniero D. Francisco de Echanove con auxiliares, peones y demas entre la frontera de Francia y Bilbao, y 130.000 por iguales trabajos bajo la de D. Félix Whagon entre Miranda y Bilbao por Vitoria:

Vista la Real orden de 16 de mayo de 1854, en la que, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dispuso que con cargo al capítulo 26, art. 1.º del presupuesto se entregasen desde luego á D. José de Salamanca 720.000 rs. á cuenta de la cantidad que debia indemnizársele por los gastos hechos para el estudio del ferro-carril del Norte, cuyos trabajos tenia remitidos al Ministerio, y de que presentaria cuenta debidamente justificada al verificarse el pago del resto de la suma que por dicho concepto le correspondiera:

Vistos los recibos que en su virtud presentó, y entre ellos dos de los Ingenieros Echanove y Whagon por las mismas cantidades de 490.000 y 130.000 rs. referentes á los estudios y trabajos que segun manifestacion anterior habian respectivamente dirigido; por lo que la Junta consultiva de Caminos, á la que se pasó el expediente para que nuevamente informara, fué de dictámen que debia abonársele la espesada suma:

Vista la ley de 13 de mayo de 1855, en la que se declaró la caducidad de la concesion de toda la línea en los términos siguientes:

«Artículo 1.º Se declara caducada la concesion del ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid, Búrgos y Bilbao, que fué otorgada por Real orden de 16 de agosto de 1845 á la Diputacion general de Vizcaya y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao, como asimismo todas las cesiones que de dicha concesion se hayan hecho.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para adquirir los planos y estudios que considere útiles y convenientes á la ejecucion de esta línea por su valor en tasacion, verificada por peritos que nombrarán la Direccion general de Obras públicas y el interesado, y en caso de discordia por un tercero que habrán designado previamente para este objeto los mismos peritos nombrados:»

Vista la Real orden de 31 del mismo mes y año, en que se mandó que pasaran á la Junta consultiva los trabajos, estudios y proyectos formados por las empresas particulares del ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid y Búrgos, para que informara los que convenia que el Gobierno adquiriese, con arreglo á la ley ya citada, como útiles para la ejecucion de la referida via:

Vista la Real orden de 24 de julio siguiente en la que, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva, se dispuso adquirir por el Gobierno, por su valor en tasacion verificada en la forma que prescribe dicha ley, entre otros estudios el de Miranda á Bilbao por Vitoria, hecho por el Ingeniero Whagon, y el de Zorzoza á Irún, hecho por los Ingenieros Echanove y Guinea, Echanove y Echanove, Torre Vildósola y Peyronceli:

Vista la tasacion que en 11 de mayo de 1856 hicieron los Ingenieros, autorizados por el Gobierno y por D. José de Salamanca, de los estudios de la seccion del ferro-carril de Miranda de Ebro á Bilbao dándoles el valor de 422.240 rs., y la que ejecutaron respecto del proyecto de Zorzoza á Irún, regulándole en 531.300, siendo el total 953.540 rs. vn.:

Visto el dictámen del Abogado consultor del Ministerio de 24 de diciembre, en el que fué de parecer que habiendo don José de Salamanca gastado y pagado por el proyecto de la seccion de Miranda á Bilbao solo 130.000 rs., y por el de Zorzoza 490.000, segun las cuentas que presentó en 20 de febrero de 1854, se le abonasen los 620.000 rs. del coste de ambos, y que era responsable de los 100.000 de escaso hasta los 720.000 que habia recibido; en cuya conformidad se dictó la Real orden de 19 de enero de 1859 ya citada:

Vista la reclamacion que D. José de Salamanca dirigió al Ministerio solicitando que se revocase la anterior resolucion; y la Real orden de 18 de febrero siguiente, en que se desestimó la solicitud diciéndose á Salamanca que en el término de 16 dias, contados desde el en que recibiese el traslado de esta decision, entregara en el Tesoro los 100.000 rs. que adeudaba; en la inteligencia que de no hacerlo se procedería á exigirlos en la forma que prescribieran las leyes, sin perjuicio de lo cual, devengaría dicha suma á favor de la Hacienda el 6 por 100 de interes desde el dia en que terminase el plazo; y que no procedia la via contenciosa mientras no realizara el pago ó consignacion de la referida cantidad, con arreglo al art. 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850:

Visto el escrito de Salamanca de 15 del referido marzo, en que manifestó que era acreedor, ademas del importe de la tasacion, al 20 por 100 que en virtud de la Real orden de 31 de marzo de 1854 se habia abonado á todos los que se encontraban en su caso; y pidió que, previa consignacion en la Caja general de Depósitos de los 100.000 rs. en cuestion, se le admitiera el recurso ante el Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 14 de abril, en la que se dispuso que de los 2 089.939 rs., á cuyo abono tenia derecho Salaman-

ca como subvencion correspondiente por obras hechas hasta el 26 de marzo último en el ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, se dedujeran por compensacion los 100.000 que adeudaba al Estado, formalizándose su reintegro en el Tesoro:

Vista la órden de la Direccion de 7 de mayo, por la que se autorizó al interesado para reclamar por la via contenciosa, sin perjuicio de que el Gobierno determinara acerca de su procedencia, conforme al artículo 52 del reglamento:

Vista la demanda que el Licenciado don José Diaz Martin, á nombre de D. José de Salamanca, presentó en 19 del mismo mes de mayo solicitando que se revoque la Real orden de 19 de enero anterior, y se paguen á Salamanca los planos por la valuacion que les han dado los peritos nombrados por las partes, abonándole sobre el precio de tasacion el 20 por 100 concedido por la Real orden de 31 de enero de 1854:

Visto el escrito de mí Fiscal, en el que excepciona en cuanto al segundo extremo de la demanda, ó sea respecto á que se abone á Salamanca el 20 por 100, que no está obligado á contestar mientras no se ventile y resuelva la cuestion en via gubernativa; y en cuanto al primer extremo, pide que se absuelva á la Administracion y confirme la Real orden reclamada:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Considerando que, cualquiera que hubiese sido ántes la naturaleza de la reclamacion de D. José de Salamanca acerca del reintegro del costo de los planos y estudios del ferro-carril de Miranda á Bilbao y de Zorzoza á Irún, y el valor dado á dichos trabajos por los Ingenieros que los ejecutaron; desde el momento que el Gobierno los adquirió á virtud de la ley de 13 de mayo de 1855, su adquisicion fué un verdadero contrato de compra y venta, y el precio no quedó al arbitrio de los contratantes, sino que habia de ser necesariamente el fijado en la ley á que quedaron sometidos, ó sea el que les diesen los peritos que al intento habian de nombrarse:

Considerando que en consecuencia de este precepto legal sobre la manera de fijar el precio, así como el Gobierno tenia el derecho de abonar á D. José de Salamanca por los proyectos de que se trata menor cantidad que la fijada por los Ingenieros que los ejecutaron, si tal hubiese sido el resultado de la tasacion pericial, contrajo la obligacion de pagarla mayor, si mayor fuese, como ha sido, dicha tasacion:

Considerando, en cuanto al abono del 20 por 100, que no habiendo recaido acerca de este punto resolucion gubernativa, no puede ser objeto de decision contenciosa:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, D. Manuel de Guillas y D. Eugenio Moreno Lopez;

Vengo en revocar la Real orden de 19 de enero de 1859, y en mandar se paguen á D. José de Salamanca los planos y proyectos que han sido objeto de este pleito por la valuacion hecha por los peritos nombrados por las partes á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 13 de mayo de 1855; declarando no haber lugar á proveer en

via contenciosa acerca de la reclamacion del 20 por 100 en el actual estado del negocio.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 9 de marzo de 1861.—Juan Sanjé.

(*Gaceta del 21 de marzo.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Negociado 3.º.

Examinado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar a los Alcaldes que fueron de Aldea del Fresno en los años de 1857, 1859 y 1860, don Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, resulta:

Que el cargo formulado contra dichos funcionarios es el de haber dado cumplimiento ó ejecutado acuerdos de las Municipalidades que presidian, en virtud de los cuales se mandaba el aprovechamiento de juncos ó mimbres en el hueco del rio Alverache, dentro de la isla de la Cueva, finca forestal del comun de vecinos de la Aldea del Fresno, sin obtener previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Ayuntamiento se fundó para tomar estos acuerdos en el párrafo sexto del art. 81 de la ley municipal, y ademas en que consideraba esta medida necesaria para dejar espedito el curso de las aguas y evitar los desbordamientos que esterilizaban el campo con arrastre de arenas y piedra:

Que tanto por las razones espuestas, como porque esta clase de aprovechamientos se consideraban como de leñas muertas, que frecuentemente eran sustraídas sin ventaja para el fondo público, acordó el Ayuntamiento nombrar comisionados para la tasacion de los mimbres que se habian de cortar, cuyo importe de 60 á 75 reales aparece incluido en las cuentas dadas por los Alcaldes en los años respectivos, ménos en las del último, por haberse mandado suspender la corta:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, que juzga procedente la aplicacion del art. 313 del Código, fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entendiéndose que solo á su autoridad corresponde apreciar la conducta de los Ayuntamientos y Alcaldes, puesto que se trata de la aplicacion que hicieron de una disposicion administrativa cuya responsabilidad puede únicamente ser efectiva despues del exámen de las cuentas municipales y demas documentos que deban presentarse.

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el párrafo sexto, art. 8.º de la ley citada, segun el que pueden los Ayuntamientos deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques

del comun, corte, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

El art. 38 de las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, que prohíbe toda corta y venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la Direccion general:

El 41 y 42 de las referidas Ordenanzas, segun los cuales, y fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que espresan:

El tit. 5.º de las mismas, que determina el modo de castigar los delitos y contravenciones de estas, declarando de menor cuantía las que no escedan de cierta cantidad, y sometiendo su conocimiento á los Jueces del lugar, aunque sean legos, y debiendo proceder sumaria y verbalmente:

El art. 313 del Código, que se refiere á los empleados que cometiesen abusos que no estén penados, especialmente en los capítulos precedentes del mismo Código:

Visto el 22 del propio, que escluye del carácter de pena las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal:

Visto el Real decreto de 17 de diciembre de 1851, inserto en la *Gaceta* de 26 del propio mes:

Considerando que la autorizacion de los Alcaldes para cortar los mimbres y juncos en el cauce del rio con el objeto de evitar los desbordamientos que esterilizaban la dehesa de la Cueva, constituye una medida de policia rural, para la que están facultados por el párrafo quinto del artículo ya citado:

Considerando que independientemente del anterior concepto, y sin relacion con la policia rural, el hecho de haber dispuesto la corta de los mimbres sin autorizacion no es delito, ni cae por lo mismo bajo la accion judicial, sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido su anuencia ó aprobacion, que es lo que hace punible el acto; y por lo tanto, no siendo el auxiliar agrimensor del distrito ni los guardas á quienes el Juez se dirigió el superior que debia de otorgar la licencia, y el que por consiguiente debia decir si mediaba ó no el requisito que exigen los artículos de las Ordenanzas de montes, y el 81, párrafo sexto de la ley de Ayuntamientos, todos citados, el asunto no habia salido de la esfera administrativa, en la cual podia legitimarse el acto, ni procedia reclamar el conocimiento de lo que puede reducirse á una falta disciplinal de que habla el artículo 22 del Código, tambien citado:

Considerando que, como medida de policia urbana, corresponde á la Autoridad administrativa la correccion ó enmienda:

Oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Alcaldes de la Aldea del Fresno, que lo fueron en los años de 1857, 1859 y 1860 D. Canuto Hernandez, don Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, y lo acordado.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(*Gaceta del 11 de marzo.*)

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

### Real decreto.

Para la plaza de Director de Obras públicas de la isla de Cuba, vacante por cesacion de D. Juan Campuzano,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el

parecer de mi Consejo de Ministros, á don Manuel Soriano, Coronel de Ingenieros que sirve actualmente en dicha isla.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 28 de marzo.*)

## Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de febrero de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cénts.
Trigo . . . . .	fanega.	53	88	hectólitro.	101	98
Trigo candeal . . . . .	id.			id.		
Cebada . . . . .	id.	29	89	id.	56	63
Centeno . . . . .	id.			id.		
Habas . . . . .	id.			id.		
Maiz . . . . .	id.			id.		
Garbanzos . . . . .	arroba.	15	27	kilógramo.	1	43
Arroz . . . . .	id.	24		id.	2	8
Aceite . . . . .	id.	56	46	litro.	4	85
Vino . . . . .	id.	14		id.	1	10
Aguardiente . . . . .	id.	33	22	id.	2	6
Carnero . . . . .	libra.	6	20	kilógramo.	13	7
Vaca . . . . .	id.			id.		
Leña . . . . .	id.			id.		
Carbon . . . . .	id.			id.		
Algarrobas . . . . .	id.			id.		
Almendron . . . . .	id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	arroba.	1	44	id.		12
Idem de cebada . . . . .	id.			id.		

Inca 1.º de marzo de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

## Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la primera quincena de febrero último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	fanega.	57		Hectólitro.	102	70
Cebada . . . . .	id.	28	50	id.	51	35
Centeno . . . . .	id.			id.		
Maiz . . . . .	id.			id.		
Garbanzos . . . . .	arroba.	15	33	kilógramo.	1	39
Arroz . . . . .	id.	24		id.	2	18
Aceite . . . . .	id.	54		litro.	3	38
Vino . . . . .	id.	23	70	id.	1	48
Aguardiente . . . . .	id.	66	37	id.	4	15
Vaca . . . . .	libra.			kilógramo.		
Carnero . . . . .	id.	2	60	id.	5	65
Tocino . . . . .	id.	3		id.	6	52
Trigo candeal . . . . .	id.			id.		
Habas . . . . .	id.			id.		
Habichuelas . . . . .	id.			id.		
Guijas . . . . .	id.			id.		
Leña . . . . .	id.			id.		
Carbon . . . . .	id.			id.		
Algarrobas . . . . .	id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	arroba.	1	50	id.		14
Id. de cebada . . . . .	id.	1	50	id.		14

Iviza 16 de marzo de 1861.—El Alcalde—Zoilo Boned.

## PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.